

374D0071

23. 2. 74

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 52/13

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de enero de 1974

relativa al Comité consultivo de las semillas

(74/71/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que en el sector de las semillas se ha creado un Comité consultivo por la Decisión de la Comisión de 4 de octubre de 1972 (1),

Considerando que ha parecido oportuno adaptar las normas relativas al número de los miembros y el reparto de los puestos en el seno de dicho Comité después de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad;

Considerando, además, que conviene adaptar el texto de la Decisión anteriormente contemplada en algunos puntos de orden menor; que un deseo de claridad hace que se proceda a una reestructuración completa de dicho texto,

DECIDE:

Artículo 1

El texto de la Decisión del 4 de octubre de 1972, relativo a la creación de un Comité consultivo de semillas, se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. Se constituye en la Comisión un Comité consultivo de semillas, en lo sucesivo denominado "el Comité".

2. El Comité estará compuesto por representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, la industria, los productores, multiplicadores, intermediarios y distribuidores de semillas, los trabajadores del sector agrícola así como los consumidores.

Artículo 2

1. La Comisión podrá consultar al Comité acerca de todos los problemas relativos a la aplicación de las regulaciones referentes a la organización común de mercados en el sector de las semillas y, en particular, acerca de las medidas que se vea inducida a adoptar en el marco de dichas regulaciones.

2. El presidente del Comité podrá indicarle a la Comisión la oportunidad de consultar al Comité mismo sobre un asunto que sea de la competencia de éste último y respecto al cual no se le haya dirigido ninguna solicitud de dictamen. Lo hará, en particular, a petición de una de las categorías económicas representadas.

Artículo 3

1. El Comité se compondrá de treinta y ocho miembros.

2. Los puestos se asignarán de la manera siguiente:

- diecinueve a los productores agrícolas y a las cooperativas agrícolas, de las cuales por lo menos siete serán cooperativas productoras de semillas;
- catorce a los productores, multiplicadores, intermediarios y distribuidores de semillas, de los cuales:
 - un puesto para los productores, multiplicadores, intermediarios y distribuidores de semillas de lino,
 - dos puestos para los productores, multiplicadores, intermediarios y distribuidores de semillas de maíz,
 - once puestos para los productores, multiplicadores, intermediarios y distribuidores de semillas forrajeras y de otras semillas;
- uno a las industrias agrícolas;
- tres a los trabajadores del sector agrícola;
- uno a los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité los nombrará la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a escala comunitaria más representativas de las categorías económicas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 cuyas actividades entren dentro del cuadro de la organización común de mercados de semillas. No obstante, los representantes de los consumidores se nombrarán a propuesta del Comité consultivo de los consumidores.

Para cada uno de los puestos que haya que cubrir, dichos organismos propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad.

(1) DO nº L 236 de 18. 10. 1972, p. 14.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

Cuando haya expirado el período de tres años, los miembros del Comité permanecerán en funciones hasta que se provea a su sustitución o a que se renueve su mandato.

El mandato de un miembro finalizará antes de que expire el período de tres años por dimisión o defunción.

También se podrá poner fin al mandato de un miembro cuando el organismo que haya presentado la candidatura solicite su sustitución. Será sustituido durante el tiempo que aún quede de mandato, según el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. La lista de los miembros la publicará la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, con fines informativos.

Artículo 5

El Comité elegirá por un período de tres años un presidente y dos vicepresidentes. La elección tendrá lugar por mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes.

El Comité, por la misma mayoría, podrá añadir otros miembros a la mesa. En dicho caso, la mesa incluirá, además del presidente, a lo sumo un representante de cada uno de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

A petición de una de las categorías económicas representadas, el presidente podrá invitar a un delegado de dicha categoría a que asista a las reuniones del Comité. En las mismas condiciones, podrá invitar, con el fin de que participe en los trabajos del Comité, en calidad de especialista, a cualquier persona que tenga una competencia particular sobre uno de los puntos indicados en el orden del día; los especialistas participarán en las deliberaciones únicamente en lo referente a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

El Comité podrá constituir grupos de trabajo con el fin de facilitar su labor.

Artículo 8

1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión por convocatoria de ésta.

La mesa de reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión asegurarán la secretaría del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité versarán sobre las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No serán seguidas de votación alguna.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo en el que se haya de emitir dicho dictamen.

Las posiciones de las categorías económicas representadas figurarán en un informe que se le transmitirá a la Comisión.

En el caso de que el dictamen solicitado sea objeto de un acuerdo unánime del Comité, éste establecerá conclusiones comunes que se adjuntarán al informe.

Los resultados de las deliberaciones les serán comunicados al Consejo o a los Comités de gestión, a petición de éstos últimos, por la Comisión.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité estarán obligados a no divulgar los datos que hayan llegado a su conocimiento por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe de que el dictamen solicitado o la cuestión planteada trata de una materia que presenta un carácter confidencial.

En dicho caso, únicamente asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de enero de 1974.

Hecho en Bruselas, el 9 de enero de 1974.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI